
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 21 de diciembre del 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Abloncki Alexander Melo Bello.

Abogado: Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Slnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Abloncki Alexander Melo Bello, dominicano, mayo imputado, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, n.º. 3, barrio Penetracin, Madre Vieja Norte, San Cristbal, imputado; contra la sentencia n.º. 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de diciembre del 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

O/cdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/cdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a travs de su abogado Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Pblico, interpone recurso de casacin, depositado en la secretar/a de la Corte a-qua el 2 de marzo del ao 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el d/a 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d/as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; trmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el d/a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as como los art/culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico, y dict. auto de apertura a juicio contra Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bronky o La Planta, por presunta violacin a disposiciones de los art/culos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano y 39 p/rrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunci. la sentencia condenatoria n.º. 301-04-2017-SS-EN-00048 el 6 de abril

de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bonky o La Planta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales M.J.S.L., en consecuencia se le condena a treinta (30) años de prisión, a cumplir en cualquier cárcel país; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Ordena el decomiso y envío del arma de fuego ocupada al procesado, conforme establece el testigo; **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo no se pronuncian por no haberse el abogado concluyente presentar conclusiones en cuanto a monto alguno; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles no fueron solicitadas por el abogado concluyente, por cuanto, no se aplica; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la decisión para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017);

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00328 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubray, defensor público, actuando a nombre y en representación de Abloncki Alexander Melo Bello (a) Broncki o La Planta, contra la sentencia número 301-04-2017-SSEN-00048, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Abloncki Alexander Melo Bello, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246, del Código Procesal Penal, por haber sido presentado por abogado de la defensoría en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes“;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida“;* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas“;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casacin:

“Énico: Sentencia Manifiestamente infundada por falta de motivos en la sentencia;”

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en razn de que denunci ante la Corte a-qua *“que el tribunal de juicio no estatuyó en relacón al pedimento que hiciere la defensa técnica para que se variar la calificacón jurídica otorgada por el MP de homicidio voluntario y robo con violencia en calidad de autor para que se calificara la participacón del recurrente como cómplice de los hechos acusados, ya que con la informacón brindada por las pruebas producidas en juicio se concluyó sin equívocos que la persona que disparó y por consecuencia causó la muerte de una de las víctimas fue la otra persona que actuó junto al hoy recurrente”*; y que la Corte ante dicho pedimento se limitó a transcribir lo que dice el tribunal de primer grado sin explicar porqué entiende que con ello se responde el pedimento de la defensa técnica, obviando que la interpretacón debe ser restrictiva cuando va a afectar la libertad del imputado, y que el tribunal de juicio nunca se refiere de manera específica al pedimento;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua determinó:

“Que no se corresponde con la verdad el alegato de que los jueces de Primer Grado no respondieron el planteamiento de que fuera variada la calificacón jurídica al justiciable, y el tal sentido la sentencia no cumple con el voto de la ley; en razn de que las juezas contestan claramente las razones por las cuales mantienen la calificacón jurídica origina dada a los hechos, lo que puede constatarse en el numeral 15, página 13 de la sentencia cuando dicen: ‘La calificacón jurídica dada al hecho por el Juez de la Instruccón se enmarca dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, la que es correcta toda vez que la subsuncón del fúctico con el derecho se infiere la violacón a los tipos penales de Asociacón de Malhechores artículos 265, 266, Robo con Violencia artículos 379 y 382 y homicidio voluntario artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, infracciones que fueron violentadas por el procesado conforme establece las pruebas; por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneracón planteada’;”

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica, de lo precedentemente transcrito se comprueba que el apelante sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no contestó su solicitud de variacón de la calificacón jurídica, para que se le aplicara la sancón de cómplice en los hechos juzgados; que, la Corte a-qua para desestimar esta queja del recurrente constató la inconsistencia del alegato al contrastarlo con el contenido de la sentencia condenatoria, parte puntual que también ha sido reproducida anteriormente;

Considerando, que es evidente que el reclamo del recurrente carece de pertinencia toda vez que su inconformidad, en este punto, residió en la falta de contestacón, la cual, como se ha asentado, fue contestada por el tribunal sentenciador, lo que apunta a que el recurrente tampoco halla conformidad con lo dicho por el tribunal, y reclama de la Corte una respuesta ampliada; pero, tampoco el recurrente introdujo algún elemento que ameritara un esfuerzo argumentativo de la Corte, resultando para esta Sala de la Corte de Casacin, que la motivacón ofrecida, además de ser adecuada también es suficiente, y nada hay que reprocharle, sobre todo porque del contenido *in extenso* de la sentencia condenatoria queda respaldada la actuacón del tribunal, al través de los hechos debidamente comprobados en el plenario; por consiguiente, procede desestimar el énico medio en examen y consecuentemente el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisón que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestón incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Abloncki Alexander Melo Bello, contra la sentencia número.

0294-2017-SPEN-00328, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gub.ve)